



Código validación comunicación: 2f67a

Número de expediente: 2023000051E

Código de validación expediente: 0dcc3

Código Dependencia: 3200

Acceso: Reservado (), Público (x), Clasificado ()

Bogotá, D.C.

Doctor (a)

Superintendencia de industria y comercio

contactenos@sic.gov.co

Bogotá, D.C.

Asunto: Respuesta a solicitud de concepto relacionado con vigilancia y control de las exclusiones de los reglamentos Técnicos (Radicado SIC 23-268425- -1 del 09-06-2023)

En relación con su solicitud, la cual se referencia a continuación:

“(…)

*Por lo anteriormente expuesto, y acudiendo nuevamente a las facultades de interpretación del Regulador establecidas en el **ARTÍCULO 39o. INTERPRETACIÓN, REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO** de la misma Resolución 90708 de 2013 y sus modificaciones, amablemente se solicita de la intervención del Ministerio de Minas y Energía para que, teniendo en cuenta los apartados expuestos en esta comunicación, se indique la posición que se debe adoptar ante el asunto concerniente a EXCLUSIONES de este reglamento técnico.*

“(…)”

Esta dirección se permite informar que:

El Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE fue expedido en última versión bajo la resolución 9 0708 del 30 agosto del 2013. El reglamento consta de 3 documentos, la resolución de expedición del reglamento, el Anexo General y el Segundo Anexo (primeros siete capítulos de la NTC 2050 primera actualización), los anteriores, pueden ser consultados en el enlace <https://www.minenergia.gov.co/es/misional/energia-electrica-2/reglamentos-tecnicos/reglamento-técnico-de-instalaciones-eléctricas-retie/>.



El RETIE estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 39º. INTERPRETACIÓN, REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO

(...)

El Ministerio de Minas y Energía de Colombia es el órgano competente para la elaboración, revisión, actualización, interpretación y modificación del RETIE, lo cual lo podrá hacer de oficio o por solicitud de terceros. (...)”

En relación con su consulta, el Reglamento Técnico RETIE establece mediante la Tabla 2.1 los productos que se encuentran dentro del alcance del Reglamento, considerando así, que aquellos productos que no se encuentren listados allí estarán excluidos del objeto del RETIE.

Por otra parte, la Tabla 2.2 relaciona algunas partidas arancelarias que en principio cobijan a algunos productos que son objeto del RETIE, pero que en su totalidad se podrían incluir productos que no hacen parte de la regulación, por tal motivo, dicha tabla establece las aclaraciones o notas marginales que permiten delimitar el alcance del Reglamento e identificar, tanto los productos que a los que le aplica el Reglamento, como aquellos que se encuentran excluidos del cumplimiento del mismo.

Adicionalmente, el párrafo que antecede la Tabla 2.2, relaciona la obligatoriedad de probar las exclusiones ante los entes de control, mediante los mecanismos dispuestos para tal fin.

“(...) Cuando se haga uso de exclusiones, estas se deben probar ante la entidad de control, con los mecanismos previstos en la normatividad vigente.”

Sin embargo, este requisito debe entenderse dentro de las facultades de control y vigilancia que el Reglamento dispone para cada entidad que participa de dicha actividad para el RETIE, tal como lo dispone el Artículo 36 del Reglamento, donde indica claramente las responsabilidades y alcances que le corresponden a cada entidad en el ejercicio de control y vigilancia.

“ARTÍCULO 36º. ENTIDADES DE VIGILANCIA Y CONTROL



(...)

c. De conformidad con el artículo segundo del Decreto 3273 de 2008, los productos objeto del presente reglamento que se importen, el primer control se efectuará por la SIC en el momento del trámite de la aprobación del registro o licencia de importación a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior – VUCE.

(...)

g. A la DIAN, de acuerdo con lo señalado en los Decreto 2685 de 1999 y 3273 de 2008, le corresponde la revisión documental del registro o licencia de importación, excepto que la importación de los productos sea eximida del registro o licencia de importación por el Gobierno Nacional; en cuyo caso el control y vigilancia se ejercerá por parte de la DIAN en el momento de la solicitud del levante aduanero de las mercancías.

(...)"

(Subrayado fuera de texto)

Por lo tanto, en relación a lo indicado en el párrafo que antecede la Tabla 2.2 citado anteriormente, se considera que las exclusiones si se deben probar ante la entidad de control y vigilancia, sin embargo, se considera que dicha verificación debe ser efectuada por la DIAN en el momento del levante aduanero de las mercancías, y no a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior VUCE, como fue indicado en el comunicado 23-151871 emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Superintendencia de Industria y Comercio SIC el 11 de mayo del presente año, ya que como establece el Artículo 2 de la Resolución 72736 de 2022, las exclusiones de los Reglamentos Técnicos no requieren presentar registro de importación, y por ende la vigilancia y control de dichos productos para el RETIE, se debe realizar en concordancia con lo establecido en el literal g) del Artículo 36 del RETIE referenciado anteriormente.

"1.5. Excepciones y exclusiones a los reglamentos técnicos cuyo control y vigilancia compete a la Superintendencia de Industria y Comercio a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE)

(...)

A su turno, entiéndase por "EXCLUSIÓN" aquellos productos que están por fuera del campo de aplicación del reglamento técnico. En este supuesto los importadores no tienen que presentar registro de importación, salvo que el regulador en el reglamento técnico disponga expresamente que en estos casos se requiere concepto previo ante la VUCE



(...)”

Es importante precisar que la Resolución 72736 de 2022 establece la posibilidad de que algunas exclusiones de los Reglamentos deban estar sometidos al control y vigilancia a través de la VUCE, sin embargo, dicha condición está delimitada a que los reguladores establezcan expresamente en los reglamentos tal necesidad, situación que no se presenta en la versión vigente del Reglamento Técnico RETIE, ya que en ninguno de los partes del Reglamento se indica directamente la necesidad de evaluar alguna exclusión a través de la VUCE.

Adicional a esto y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 2.2.1.7.5.16 del Decreto 1595 del 2015, este Ministerio solo considera pertinente que las excepciones y no las exclusiones deban demostrar la condición de excepción mediante la Ventanilla Única de Comercio Exterior - VUCE.

“(...)”

ARTÍCULO 2.2.1.7.5.16. Excepciones al reglamento técnico.

En cualquier caso, cuando ingrese un producto sujeto a reglamento técnico en aplicación de alguna de las excepciones establecidas al cumplimiento del mismo, el importador o comercializador deberá demostrar el cumplimiento de los requisitos para la aplicación de la excepción. Para el caso de productos importados, el cumplimiento de los requisitos deberá demostrarse a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior-VUCE, anexando los documentos correspondientes, siendo la autoridad competente la encargada de aprobar la importación. En el caso de productos nacionales, estos deberán contar con todos los documentos soporte y siempre estarán sujetos al control de la Superintendencia de Industria y Comercio o la entidad competente.

Subrayado fuera de texto (...)”

En conclusión, se considera que los productos excluidos del Reglamento Técnico RETIE no deben ser sometidos al control y vigilancia por parte de la SIC a través de la VUCE, esto en concordancia con lo detallado en la presente comunicación, con los conceptos previamente emitidos por el Ministerio de Minas y Energía como también por lo establecido en el Decreto 1595.



Por último, se establece que el presente concepto se hace extensivo a los demás Reglamentos a cargo de la Dirección de Energía Eléctrica del Ministerio de Minas y Energía, considerando así, que las exclusiones descritas en el Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público – RETILAP y el Reglamento Técnico de Etiquetado RETIQ, no están en obligación de ser demostradas ante la VUCE.

Si tiene alguna inquietud adicional, lo invitamos a que visite la página web: <https://www.minenergia.gov.co/es/misional/energia-electrica-2/reglamentos-tecnicos/preguntas-frecuentes-reglamentos-tecnicos-del-sector-energia-eléctrica/>, donde se encuentra publicado un listado de preguntas frecuentes de los Reglamentos Técnicos del sector de energía eléctrica a cargo de esta Dirección.

Por último, cabe precisar que el presente concepto se profiere en el marco de la situación planteada, para los fines expresamente consultados y se proyecta exclusivamente a la luz de las normas que se encuentran vigentes sobre la materia a la fecha de enviarse, sin tener carácter obligatorio ni vinculante por su naturaleza de concepto técnico. Por lo tanto, se emite conforme a lo dispuesto en el Artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA., sustituido por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, el cual señala: *“Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”*.

Cordialmente,



Cristian Andrés Díaz Durán
Jefe
Dirección de Energía Eléctrica

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.

Radicado Padre: 1-2023-029621

Elaboró: Anderson Ferley Gómez Ramos

Revisó: Orlando Rojas Duarte, Jairo Alejandro Rodríguez Niño, Sandra Milena Arias Betancourth

Aprobó: Cristian Andrés Díaz Durán